



PROCESO	Verbal – nulidad absoluta de contrato
DEMANDANTE	Guillermo de Jesús Alzate Velásquez y Jorge Ignacio Alzate Velásquez
DEMANDADO	Iván Darío Alzate Velásquez
RADICADO	05001 31 03 014 2023 00251 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

El despacho resuelve lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 21 de julio de 2023, el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín admitió la demanda formulada por Guillermo de Jesús Alzate Velásquez y otro frente a Iván Darío Alzate Velásquez, así mismo, requirió a la parte demandante para que previo a decretar la medida cautelar, prestara caución por la suma de \$62 000 000.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el objetivo de que se reconsiderara el valor de la caución. Para tal efecto, sostuvo que de conformidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, aportó el acta de no acuerdo conciliatorio emitida por el Centro de Conciliación Corporativos; también refirió que los accionantes no disponían de la cantidad de dinero exigida por el despacho para prestar caución, debido a que, carecían de recursos económicos. Por otro lado, señaló que en el auto que inadmitió la demanda el juzgado de primer nivel expresó que debía pagar la caución o presentar el acta y certificación de no conciliación, de lo cual era dable concluir que la expresión "o" es disyuntiva, de tal manera que se entiende claramente con dicha enunciación que al presentarse el acta de no conciliación quedaría obviado el pago de la caución.

1.3. El Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, por lo que mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada. Como cimiento de ello tuvo en consideración que el artículo 621 del C.G.P. exige que, si la materia es conciliable, la conciliación deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, no obstante, el artículo 590 de la misma codificación, permite a las partes acudir directamente sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, ante la solicitud de la práctica de medidas cautelares; igualmente esa disposición previó que para el decreto de cualquier medida de ese tipo, la parte demandante debía pagar el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda como caución, pues de no hacerlo renunciaría a esa potestad y en consecuencia, sería menester de quien acude a la jurisdicción, presentar la respectiva conciliación extrajudicial.

En este sentido, determinó que es requisito para la admisión de la demanda que se agote la conciliación extrajudicial, requisito que puede obviarse, si se solicita la práctica de una medida cautelar; pero en ningún momento, el agotamiento de la conciliación exime a la parte de prestar caución, pues ello solo ocurre en el evento en que se actúa bajo amparo de pobreza, lo que en este caso no se solicitó. Por otro lado, en relación con el numeral 3 del auto inadmisorio, redactado de manera disyuntiva, señaló que allí se comprendía dos alternativas con las que la parte demandante contaba para que el escrito inicial fuera admitido, tal y como las normas citadas refieren, sin que el despacho pudiera imponer una u otra, pues tal decisión es facultativa de la parte, y prueba de ello, es que una vez fue presentado el documento que acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la demanda fue admitida.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos; la obligación de la parte que las solicita de pagar la caución del 20%; y la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como

requisito de procedibilidad, cuando se pretenda la práctica de una medida cautelar. Al respecto la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

...".

2.2. En relación con la caución para el decreto de las medidas cautelares, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3917 de 2020 señaló lo siguiente:

"Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida."

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, el despacho desde ya advierte que el auto de primera instancia debe ser confirmado, porque los reproches de la parte apelante no tienen vocación de prosperidad, como se pasa a exponer:

La parte demandante adujo que dio cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio en el sentido de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo cual, no le era exigible el pago de la caución por un valor de \$62 000 000, pues en el numeral 3 de dicha providencia, se indicó de manera disyuntiva que debía acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad o el pago de la caución y en ese sentido, habiéndose allegado el acta y certificación de no acuerdo conciliatorio, debía obviarse el pago de la caución.

Al respecto, los impugnantes no tienen razón debido a que están dando a la exigencia hecha por el juzgado, una interpretación que no se acompasa con la normatividad transcrita en párrafos anteriores, toda vez que, confunden la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y la caución como requisito para la práctica de medidas cautelares. Valga destacar que el artículo

590 del Código General del Proceso prevé entre las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, la inscripción de la demanda, que en este caso fue solicitada por el extremo procesal demandante. Así mismo, establece que quien pretende la práctica de una medida cautelar de esa naturaleza, debe prestar caución por un valor de 20% de la suma estimada en las pretensiones de la demanda; y finalmente, dispone que en los eventos en que la conciliación extrajudicial sea requisito para acudir a la jurisdicción, este podrá omitirse si se solicita la práctica de una medida cautelar.

En este sentido, se observa que en el escrito inicial la parte accionante solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-605805 y 001-647526 de propiedad de Iván Darío Alzate Velásquez; igualmente, en el libelo genitor se pretende la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 1662 de 29 de julio de 2013, mediante la cual se restituye un fideicomiso civil por un valor de \$313 662 000; por otra parte, los accionantes en la demanda indicaron que prescindirían de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debido a la solicitud de medida cautelar presentada. No obstante, inadmitida la demanda, los gestores de esta allegaron el acta y certificación de que no hubo acuerdo conciliatorio, por lo tanto, la demanda fue admitida, pero se les requirió para el pago de la caución con el fin de practicar la medida cautelar solicitada. Es decir que el juez de primer nivel actuó conforme con el derecho, porque el valor definido como caución atiende a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.; inclusive la suma determinada por el juzgado de instancia resulta ser menor al 20% de \$313 662 000, sin embargo, en virtud del principio de no reforma en peor, el valor establecido no será modificado, sin perjuicio de que en el momento procesal que considere pertinente y de ser necesario, el juez de primer grado disponga el ajuste que proceda en caso de ser necesario. Por último, se debe indicar que las circunstancias alegadas por el apoderado judicial de los recurrentes, relativas a los escasos recursos económicos de sus representados, debían ser puestas en consideración mediante una eventual petición de amparo de pobreza; pero no como causa de controversia frente a lo resuelto en la providencia apelada.

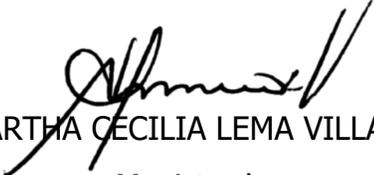
En conclusión, el auto de 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín será confirmado.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Sin condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada